

AUTO No. 01005

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 21 de septiembre de 2012 llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA Y LICORERA ÉXITO, ubicado en la Calle 6 a No. 71 B - 26 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la Señora RAQUEL GUTIERREZ BARROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.791.369, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 07558 del 30 de octubre de 2012 donde se establece que el establecimiento en mención INCUMPLE con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en el horario nocturno para un uso de suelo residencial.

Que con base en el anterior Concepto Técnico, esta entidad emitió Requerimiento de radicado No. 2012EE136498 del 09 de noviembre de 2012, el cual fue aclarado mediante el Requerimiento de radicado No. 2012EE142640 del 22 de noviembre de 2012, a la Señora RAQUEL GUTIERREZ BARROS en calidad de propietaria del establecimiento CIGARRERÍA Y LICORES ÉXITO, para que dentro del término de quince

AUTO No. 01005

(15) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 20122EE142640 del 22 de noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 15 de diciembre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, generó el Concepto Técnico No. 02038 del 18 de abril de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y LICORERIA EXITO**, está catalogado como una **zona de uso residencial**. El establecimiento funciona en un local de 8 metros de frente por 12 metros de fondo aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la Avenida Calle 6A, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con edificaciones destinadas a vivienda por sus costados oriental y norte, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por una **rockola y un (1) parlante**. **CIGARRERIA Y LICORERIA EXITO** funciona con la puerta abierta, y su Propietario elimino un parlante como medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Requerimiento 2012EE142640 del 22 de noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 01005

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal del establecimiento	1.5	21:33:59	21:48:59	72.0	68.2	69.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida Calle 6A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor **a comparar con la norma** es de **69.6 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 01005

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la tabla No. 7:*

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6 se tiene que:

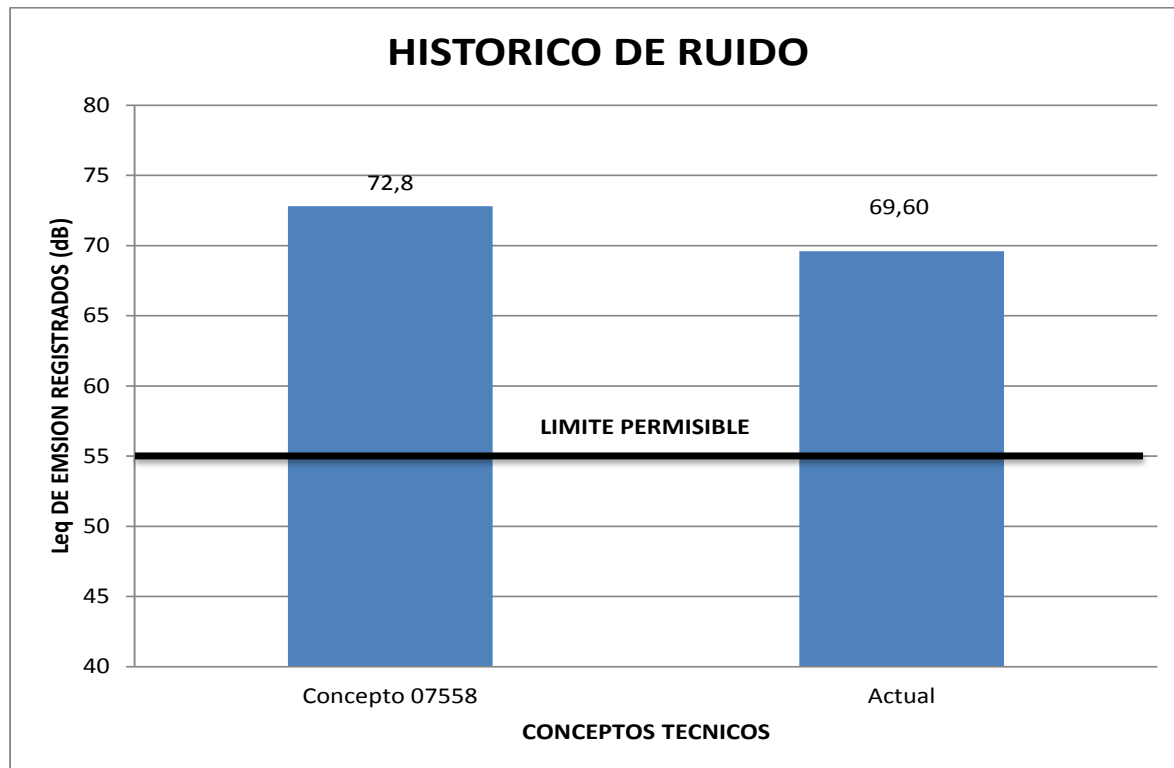
- Rockola y un (1) parlante, generan un $Leq_{emisión} = 69.6 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 69.6 \text{ dB(A)} = -14.6 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita al establecimiento **CIGARRERIA Y LICORERIA EXITO**, el día 21 de Septiembre de 2012 en horario nocturno, emitiéndose el Concepto Técnico No. 07558 del 30 de Octubre de 2012. En aquella ocasión, en la medición efectuada se obtuvieron niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), superiores a los 55 dB(A).



AUTO No. 01005

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión sonora disminuye entre las dos visitas en 3.2 dB(A), sin embargo aún persiste el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido por parte del establecimiento.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **CIGARRERÍA Y LICORERÍA EXITO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **69.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento **CIGARRERÍA Y LICORERÍA EXITO NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2012EE142640 del 22 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente por lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite del Grupo Jurídico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **CIGARRERÍA Y LICORERÍA EXITO**, ubicado en la **CALLE 6A NO. 71B - 26**, no se han implementado obras, ni acciones técnicas u operativas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola y un (1) parlante, ya que trascienden hacia el exterior del establecimiento a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **CIGARRERÍA Y LICORERÍA EXITO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

AUTO No. 01005

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento **CIGARRERIA Y LICORERIA EXITO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2012EE142640 del 22 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

Cabe aclarar que los Conceptos Técnicos y Requerimientos mencionados en los antecedentes del presente Acto Administrativo se nombra al establecimiento de comercio como CIGARRERÍA Y LICORERA ÉXITO y no como corresponde y se indica en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO (RUES): BAR LICORERA ÉXITO, identificado con Matrícula Mercantil No. 01998286 del 09 de junio de 2010. Por lo anterior este Acto Administrativo y los que llegaran a emitirse por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente solo tendrá en cuenta el nombre **BAR LICORERA ÉXITO**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnico No. 07558 del 30 de octubre de 2012 y 02038 del 18 de abril de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un parlante, una rockola), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR LICORERA ÉXITO**, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B - 23, del barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.6 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de

AUTO No. 01005

niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LICORERA ÉXITO**, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B- 26, barrio Marsella, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **RAQUEL GUTIERREZ BARROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.791.369, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01005

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR LICORERA ÉXITO**, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B - 26 del barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibles disminuyeron en 3.2 dB(A) desde la primera medición en septiembre de 2012, sigue sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, adunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LICORERA ÉXITO**, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B - 26 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **RAQUEL GUTIERREZ BARROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.791.369, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 01005

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 01005

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **RAQUEL GUTIERREZ BARROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.791.369, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LICORERA ÉXITO**, registrado con Matrícula mercantil No. 01998286, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B - 26 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **RAQUEL GUTIERREZ BARROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.791.369, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LICORERA ÉXITO** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 6 A No. 71 B - 26, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **BAR LICORERA ÉXITO**, la señora **RAQUEL GUTIERREZ BARROS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.


ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01005

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-277

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------